



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho dentro de este proceso ejecutivo de alimentos presentada por la señora Luz Stella Ocampo Ramírez, en calidad de representante legal de la niña M.M.O., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor Andrés Felipe de La Auxiliadora Martínez Uribe, a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra el auto admisorio, en el cual consigna excepciones previas.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora Luz Stella Ocampo Ramírez, en calidad de representante legal de la niña M.M.O., a través de apoderado judicial, presentó el 10 de marzo del año en curso, demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor Andrés Felipe De La Auxiliadora Martínez Uribe.
2. Luego de subsanadas las falencias advertidas, se libró mandamiento de pago a través de proveído fechado a 06 de mayo de 2022, ordenándose notificar al ejecutado, decretando cautela y reconociéndosele personería al abogado de la parte actora; la satisfacción de la medida obra a orden 010 del expediente digital.
3. A través de escrito allegado el pasado 30 de junio, el señor Martínez Uribe, por intermedio de apoderado judicial, interpuso, como excepciones previas, (i) Cobro de lo no debido; (ii) Imposibilidad de pago por mal fe de la demandante e, (iii) Indebida notificación; argumentando:
  - a. La fecha del auto que admite la demanda y emite auto mandamiento de pago, no es clara, pues en el auto se indica *“Armenia cinco - 6, no se logró determinar si la fecha era el cinco el 6 mayo del año 2022”*, afirmando que a todas luces la excepción debe prosperar, pues las actuaciones administrativas y judiciales deben ser caras, comprensibles y no deben admitir prueba en contrario, para no viciar ningún procedimiento legal.
  - b. Frente a la denominada *“Cobro de lo no debido”* precisó que el documento base de ejecución tiene inmerso unos deberes y obligaciones de las partes que ninguna puede sustraerse respecto a la otra; aduciendo que si bien tiene la obligación de pagar unas cuotas de alimentos, también se le otorgó el derecho de visitar cuando a bien lo tenga, sin interferir en su horario, a su menor hija; afirmando que éste último no se ha cumplido por parte de la ejecutante, ya que ésta se radicó en Londres, sin dejar datos de contacto; señalando que esto genera que no exista una obligación clara, expresa ni exigible.

- c. En cuanto a la imposibilidad de pago, por mala fe de la demandante, manifestó que al no contar el ejecutado con información a donde consignar las cuotas alimentarias adeudadas ni contacto con la progenitora de la menor, por haberla sacado del país, aseverando que únicamente contaban con una cuenta de Bancolombia era la utilizada para realizar las consignaciones, la cual está inhabilitada, privando al ejecutado de efectuar los pagos.

Así las cosas, solicita oficiar a Bancolombia para que acredite si durante los años reclamados por la ejecutante, estaba activa la cuenta, instando para que se expida certificación de la cuenta de ahorros 86528757334 a nombre de la demandante.

- d. Por último, respecto a la indebida notificación explicó que el auto de mandamiento de pago carece de eficacia por no acoger los presupuestos legales, indicando existe una indebida notificación, por lo que se debe dejar valide dicha providencia, a efectos de que no se viole el derecho al debido proceso.

Para lo anterior, solicitó la práctica de pruebas.

4. En escrito posterior, solicita el abogado de la parte ejecutada no tener en cuenta el escrito previamente descrito, por haberse remitido de forma involuntaria; aportando en esta oportunidad, recurso de reposición contra el auto 0824, proponiendo excepciones previas.

Es preciso señalar que los argumentos expuestos para las excepciones previas son los mismos que se consagraron previamente y que fueron incorporados en el escrito del 30 de junio de 2022.

5. Por secretaria, se corrió traslado del recurso de reposición y de las excepciones previas, mediante fijación en lista, a lo cual la parte ejecutante se pronunció manifestando que:
  - a. En el proceso ejecutivo de alimentos proceden las excepciones de pago parcial o total de la obligación para atacar el mandamiento ejecutivo de pago, afirmando que las presentadas por el ejecutado solo buscan entorpecer el pago de las obligaciones alimentarias.
  - b. En cuanto aquella que ataca la fecha del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, refiere que la providencia es muy clara, añadiendo que prima la fecha en letras no en números, aduciendo que éstas son actuaciones dilatorias para no pagar, por lo que pide efectuar el trámite de legalidad procesal y aclarar el auto que libró mandamiento de pago y declarar no probadas las excepciones previas incoadas y ordenar la continuación de la ejecución.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia; ahora, en este caso, debe señalarse que en el expediente no obra constancia de la fecha en que el señor Andrés Felipe De La Auxiliadora Martínez Uribe fue notificado de la demanda; situación que impide a este Despacho tener certeza desde el momento en el cual se enteró del contenido del auto recurrido.

Sin embargo, en aplicación al principio de buena fe, se tendrá notificado al ejecutado, por conducta concluyente, desde el momento en que presentó el primer escrito al Despacho, esto es el 30 de junio de 2022<sup>1</sup>; hecho que lleva a concluir que la oposición se presentó en término.

Ahora, es preciso señalar que, si bien la parte demandada indica dentro del escrito aportado el 01 de julio de 2022 que el memorial presentado el 30 de junio fue enviado por error involuntario, no puede ignorar el Despacho que el contenido del mismo da cuenta que éste conoce del proceso, situación que respalda el hecho que se tenga notificado por conducta concluyente desde la fecha en que se allegó el primer escrito, esto el 30 de junio.

Establecido lo anterior, se procederá a estudiar el presente asunto, debiendo iniciarse con aquel que se encuentra relacionado con la fecha consignada en el auto admisorio de la demanda.

Sobre este asunto refirió el recurrente que en el auto se indicó “*Armenia cinco – 6*”, lo que no le permitió determinar si la fecha era el cinco o el 6 mayo del año 2022, afirmando que las actuaciones administrativas y judiciales deben ser caras, comprensibles.

Al respecto debe de señalarse que si bien al momento de librarse mandamiento de pago se consignó como fecha “*cinco (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)*”<sup>2</sup>, dicha información en momento alguno vicia la actuación judicial; pues véase que el contenido de la providencia claramente indica que se está ordenando al señor Andrés Felipe De La Auxiliadora Martínez Uribe cancelar a la señora Luz Stella Ocampo Ramírez, en calidad de progenitora de la niña M.M.O., las sumas de dinero allí discriminadas y que se adeudan por concepto de alimentos.

Entonces, no encuentra razón el Despacho a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte ejecutada, pues la imprecisión registrada al indicarse la fecha del proveído no altera en nada el objeto de la decisión.

Ahora, si la fecha del auto que dio inicio al trámite generó duda en el apoderado de a la parte pasiva, éste pudo acudir a los estados electrónicos que se publican a través de la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/33349678/96280986/Estado+No+070+09.05.2022.pdf/0d95003f-dad9-45bd-82a4-bd8dc66ca59c>), con el fin de verificar su fecha y, de ser el caso, solicitar su corrección a este estrado judicial. Y es que véase que al momento de notificarse la providencia, se indicó expresamente en el recuadro del estado fechado a 09 de mayo de 2022, que el auto era del **06 de mayo de 2022**, como puede verse a continuación, por lo que la situación ilustrada por el abogado del ejecutado se reduce simplemente a un error involuntario acaecido por el despacho al momento de digitar la fecha de la providencia, sin que ésta pueda considerarse como generadora de una causal de nulidad.

<sup>1</sup> Orden 011 del expediente digital.

<sup>2</sup> Orden 005 del expediente digital.

| No. Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante               | Demandado              | Descripción Actuación                                                                                                   | Fecha Auto |
|--------------------------|------------------------------------------------|--------------------------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 63001-3110001-2022-09067 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ANDREW GIRALDO MEJIA     | PEDRO LUIS MEJIA GOMEZ | Auto Requiriendo Al apoderado Graldo Mejia.                                                                             | 06/05/2022 |
| 63001-3110002-2022-09381 | Ejecutivo                                      | LUZ STELLA OCAMPO RAMREZ | SIN NOTIFICAR          | Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta causa. Ordena notificar. Reconoce personería. Ordena remitir copia providencia | 06/05/2022 |

No obstante haberse acreditado la fecha real del auto, considera el Despacho necesario aclarar el auto a través del cual se libró orden de pago a efecto de señalar que la fecha real del mismo es 06 de mayo de 2022 y no, cinco (06) de mayo como se consignó.

Lo expuesto lleva a que no haya lugar a acceder a lo pedido frente a este primer ítem, por no vislumbrarse aspectos que conlleven a la configuración de excepción alguna.

Establecido lo anterior, se procederá a estudiar si las excepciones previas denominadas (i) cobro de lo no debido; (ii) Imposibilidad de pago por mala fe de la demandante e, (iii) indebida notificación, visibles en los ordinales segundo, tercero y cuarto, se configuran.

El artículo 100 del Código General del Proceso, consigna el catálogo de las excepciones previas que puede presentar la parte pasiva, mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como mecanismo de oposición, entre las cuales se encuentran:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Ahora, si confrontamos las excepciones que la parte ejecutada denomino como previas, podemos ver que en momento alguno el estatuto procesal las incluyó dentro del listado previamente expuesto, lo que genera que las excepciones (i) cobro de lo no debido; (ii) Imposibilidad de pago por mala fe de la demandante ni (iii) indebida notificación, no puedan tramitarse como excepciones previas y, por tanto, no hay lugar a que esta operadora judicial emita pronunciamiento alguno al respecto.

Adicionalmente y, si lo anterior no resultara suficiente, debe de aclarársele al apoderado de la parte ejecutada que las excepciones previas, en un proceso ejecutivo, no se formulan a través de recurso de reposición, pues el artículo 101 del CGP determina que éstas se presentan en escrito separado, en el término de traslado, por lo que la forma como se interpusieron las mismas no se encuentra, igualmente, ajustadas a la norma.

Y es que según el artículo 430 ibidem, los únicos argumentos que se discuten a través de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago son aquellos relacionados con los requisitos formales del título ejecutivo, sin que en esta oportunidad suceda esto; situación que a todas luces den lugar a declarar que no prosperan las excepciones (i) cobro de lo no debido; (ii) Imposibilidad de pago por mala fe de la demandante ni (iii) indebida notificación presentadas por la parte pasiva, por no encontrarse contempladas en la norma como excepciones previas.

Consecuencia de lo anterior, no se revocará para reponer el auto que libró mandamiento de pago.

Por otro lado, se reconocerá personería suficiente al abogado Misael Torres Ladino, para actuar en nombre y representación del señor Andrés Felipe De La Auxiliadora Martínez Uribe, en calidad de ejecutado.

Adicionalmente, téngase por contestada la presente demanda por cumplir la misma con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Ahora, previo a correr traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la parte pasiva, se dispondrá que, por Secretaría, se corra traslado de la solicitud de nulidad visible a folio 1 del documento, orden 016 del expediente digital.

#### IV. DECISIÓN

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente** al señor Andrés Felipe De La Auxiliadora Martínez Uribe desde el momento en que presentó el primer escrito al Despacho, esto es el 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO: Aclarar** el auto a través del cual se libró orden de pago a efecto de señalar que la fecha real del mismo es 06 de mayo de 2022 y no, cinco (06) de mayo como se consignó.

**TERCERO: No revocar para reponer** el auto que libró orden de pago fechado a 06 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

**CUARTO: Declarar**, como consecuencia del ordinal anterior, que no prosperan las excepciones (i) cobro de lo no debido; (ii) Imposibilidad de pago por mala fe de la demandante ni (iii) indebida notificación presentadas por la parte pasiva como previas, por no encontrarse contempladas en la norma como tal.

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente al abogado Misael Torres Ladino, para actuar en nombre y representación del señor Andrés Felipe De La Auxiliadora Martínez Uribe, en calidad de ejecutado.

**SEXTO: Tener** por contestada la presente demanda por cumplir la misma con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: Disponer** que, por Secretaría, se corra traslado de la solicitud de nulidad visible a folio 1, del documento a orden 016 del expediente digital.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd4e06baf6b5aa54cd4ab02de1c92a239bf2608c250ef0cea7618258a6602ea**

Documento generado en 01/08/2022 11:10:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**